



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0214-2011-TCE., INSTAURADA EN CONTRA DEL SEÑOR EDISON JAVIER COBOS MOROCHO, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

SENTENCIA

CAUSA 0214-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Cuenca, 10 de marzo de 2012. Las 10h00.
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la Dra. Teresa Capón, en su calidad de defensora pública y copia simple de la credencial del señor cabo segundo de policía Ulvio Pablo Camacho.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **EDISON JAVIER COBOS MOROCHO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0214-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos y para sancionar por vulneración de normas electorales siendo sus fallos de última instancia, de conformidad con lo que establece el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador.

b) De conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular.

c) La ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 72 incisos tercero y cuarto, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) En el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, está previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales.

Las normas enunciadas determinan la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de

esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el cabo segundo de policía Pablo Camacho, perteneciente al Comando Provincial de Azuay, Tercer Distrito, Plaza San Fernando, consta que el día viernes 6 de mayo de 2011 a las 21h00, en las calles Bolívar y Jesús Arrizaga, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-006581-2011-TCE, al señor **EDISON JAVIER COBOS MOROCHO**, portador de la cédula de ciudadanía número 010558810-7, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Comandancia Provincial de la Policía Nacional de Azuay, remite a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, el referido parte y la boleta informativa No. BI-006581-2011-TCE, mediante oficio No. 2011-2960-CP-6 de 07 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo de dos mil once, a las once horas y treinta y cuatro minutos (fs. 1 a 3).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, sorteó la causa el día martes diez de mayo del año dos mil once, a las once horas y treinta y cuatro minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 4).

d) Con auto de 11 de enero de 2012, a las 15h00, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor **EDISON JAVIER COBOS MOROCHO**, con domicilio en San Carlos, cantón San Fernando, provincia de Azuay; se señala que el día viernes 09 de marzo de 2012 a las 15h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral del Azuay, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 5 y 5 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

De acuerdo con el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **EDISON JAVIER COBOS MOROCHO**, no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día miércoles dieciocho de enero de dos mil doce, a las once horas con cincuenta minutos, por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 9); por lo que mediante auto de 31 de enero de 2012 a las 12h30, se dispone la citación por la prensa. Tal citación se publica en el diario "El tiempo", de la ciudad de Cuenca el 17 de febrero de 2012, conforme consta a fojas 15 del expediente, en ella se le hace conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa, concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señala, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Azuay.

b) El cabo segundo de policía Pablo Camacho, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Azuay No. 06, el día miércoles 01 de febrero de 2012 a las 09h58, conforme consta a fojas 13 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de enero de 2012 y con oficio No. 013-SMM-P-TCE-2012 se solicitó a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Coordinadora de la Defensoría Pública de Azuay, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Teresa Capón, en calidad de defensora pública (fs. 14).

d) El día y hora señalados, esto es el viernes 09 de marzo de 2012, a partir de las 15h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **EDISON JAVIER COBOS MOROCHO**, portador de la cédula de ciudadanía número 010558810-7, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 09 de marzo de 2012 a partir de las 15h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Azuay, ubicada en las calles Tarqui No. 1180 y Sangurima de la ciudad de Cuenca.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Edison Javier Cobos Morocho, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía, se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia, ya que se contó con la presencia de la defensora pública. Se leyó el parte policial de la causa, su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al cabo segundo de policía Ulvio Pablo Camacho, quien manifestó: Que el día 6 de mayo se encontraba patrullando en las calles Bolívar y Jesús Arrizaga, observando a un grupo de personas que se encontraban haciendo escándalo, razón por la cual se los llamó la atención, observándose que el señor Edison Cobos Morocho, se encontraba en estado de embriaguez, motivo por el cual se lo puso a cuidado de uno de sus parientes y se le entregó la boleta informativa. La Dra. Teresa Capón, en su calidad de defensora pública del señor Edison Javier Cobos Morocho, manifestó: **i)** Que no existen las pruebas necesarias para que su defendido sea sancionado, no existen fotografías, solo la versión del policía; **ii)** Que para que una infracción sea sancionada debe existir la materialidad y la responsabilidad y en este caso no se ha demostrado; **iii)** Que no hay prueba de alcocheck que demuestre el grado del alcohol, ni fotos que prueben que haya cometido la infracción; **iv)** Que se tome en cuenta lo que establece el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, respecto de la presunción de inocencia que tiene toda persona y los instrumentos internacionales como el artículo 8.2 de la Convención de Derechos Humanos y artículo 4 del Código de Procedimiento Penal; **v)** Que en el presente caso hay duda, por cuanto no se ha adecuado su conducta en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por lo que al no existir certeza, solicita se absuelva a su defendido. El cabo segundo de policía Ulvio Pablo Camacho, al interrogatorio de la señora Jueza respondió: **1)** ¿Cómo supo usted que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas? Respuesta: Yo le hice una prueba psicosomática, esto consiste en

comprobar cómo están sus pupilas, la forma de caminar, la coordinación de sus movimientos corporales. Al ver que estaba en estado etílico, se llamó a un familiar, habiendo acudido un tío del ciudadano en cuya presencia se le entregó la papeleta y él se encargó de trasladarlo al domicilio. En el alegato final la Dra. Teresa Capón manifestó: Que lo dicho por el policía no es más que un relato de los hechos, no se ha demostrado con prueba documental que se haya cometido la infracción, al no haber prueba material y al existir duda razonable del cometimiento de la infracción, solicita se absuelva al señor Edison Javier Cobos Morocho.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El Código de la Democracia, en el artículo 123, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas, concordando con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal, que textualmente indica que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas señaladas se aplican al presente caso, ya que el parte policial informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. En el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, está contemplado el juzgamiento de estas infracciones, siendo éste un procedimiento oral. El artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

El testimonio del cabo segundo de policía Ulvio Pablo Camacho quien reconoce el contenido del parte y la boleta informativa, no ha sido desvirtuado por los alegatos de la abogada de la defensa. La ausencia del presunto infractor pese a estar citado en legal y debida forma, no permite replicar lo dicho por el señor policía, quien afirmó que él personalmente constató que el presunto infractor había consumido bebidas alcohólicas por la prueba psicosomática realizada al presunto infractor. En vista de que no está presente el presunto infractor para desvirtuar de manera fundamentada lo señalado por el agente de policía, para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de las infracciones determinadas en el Código de la Democracia. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Por lo tanto, la afirmación del cabo segundo de policía Ulvio Pablo Camacho, nos conduce a determinar que el señor Edison Javier Cobos Morocho tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **EDISON JAVIER COBOS MOROCHO**, portador de la cédula de ciudadanía número 010558810-7, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 146,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral de Azuay del Consejo Nacional Electoral.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Cuenca, 10 de marzo de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA


